



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **POPULAR**
Accionante: **MARIA LIDA ROMELIA LEÓN DE LUNA Y OTROS**
Accionado: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**
Radicación: **25000-23-15-000-2005-01267**
TEMA: REQUIERE A LAS PARTES

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de agosto de 2008 (fls.447 a 462 C.1), el extinto Juzgado Único Administrativo de Girardot, profirió sentencia dentro de la presente actuación, en la cual decidió:

"(...)

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: NIÉGUESE el amparo de los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa, goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios...

TERCERO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

"(...)"

Posteriormente, mediante sentencia del 12 de noviembre del 2009 (fls.14-42 C.2), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, revocó la decisión adoptada por el extinto Juzgado Único Administrativo de Girardot, y en su lugar modificó el numeral 2 del fallo proferido, en el sentido de PROTEGER los derechos colectivos relativos al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, y, las realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocados en la demanda.

Por lo anterior, ordenó al Municipio de Fusagasugá:

"(...)

Adelantar, en un término no superior a 18 meses contados a partir de la notificación del presente fallo, las acciones a que haya lugar para cesar la vulneración de los derechos colectivos previstos en los literales d) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y se ejecuten las obras aprobadas por las licencias de construcción 037 y 043 de 1997 expedidas a la Constructora de Fusagasugá Ltda. Para desarrollar el Proyecto Urbanístico Prado de Bethel.

1. Realizar y ejecutar los estudios técnicos e idóneos necesarios para la recuperación del espacio público no entregado o modificado, teniendo buen cuidado de no afectar los bienes privados de los moradores de la Urbanización Prados de Bethel, que apareje la recuperación del espacio público, en la medida que éste pueda adelantarse.

De conformidad con el folio 1.427 de la Escritura 2.642 otorgada el 23 de diciembre de 1997, en la Notaria segunda del círculo de Fusagasugá, por el señor Pedro Godoy Alvarado, en su condición de representante legal de la constructora Fusagasugá Ltda. Atinente a las zonas comunales de cesión al municipio, el espacio público a recuperar será el siguiente: "una zona recreativa o área disponible de juegos, zonas verdes, vías mixtas (vehicular y peatonal)- internas de penetración y distribución, jardines, zonas de circulación, andenes en general para el uso y goce de la comunidad de la misma Urbanización", que corresponden con el proyecto y licencias de construcción aprobadas para la Urbanización Prados de Bethel."

2. Dado que los socios y/o representante legal de la Constructora Fusagasugá, no se hicieron parte en este proceso con el fin de otorgar eficiencia a la presente decisión, la Alcaldía de Fusagasugá ejecutara lo anterior, elevando las acciones legales a que haya lugar en contra de la Constructora Fusagasugá Ltda., y/o los servidores públicos que omitieron el ejercicio de sus competencias legales

(...)"

De este modo, conforme a las órdenes dadas, el Despacho procederá a verificar si las mismas ya han sido ejecutadas, por lo que se procederá al análisis de cada una de ellas, de la siguiente manera:

1. Respecto a la primer orden emitida por el tribunal consistente en adelantar, en un término no superior a 18 meses contados a partir de la notificación del presente fallo, las acciones a que haya lugar para cesar la vulneración de los derechos colectivos previstos en los literales d) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y se ejecuten las obras aprobadas por las licencias de construcción 037 y 043 de 1997 expedidas a la Constructora de Fusagasugá Ltda. Para desarrollar el Proyecto Urbanístico Prado de Bethel.

Debe recordarse que las obras aprobadas por las licencias de construcción 037 y 043 de 1997, expedidas a la constructora de Fusagasugá Ltda, para desarrollar el proyecto urbanístico prado de betel son las siguientes:

- Licencia de construcción N°037 del 17 de enero de 1997 (fl.356 C.1)

"construir las obras de infraestructura (redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas, andenes, vías, zonas verdes y comunales) que conforman la urbanización prados de bethel"

- Licencia de construcción N°043 del 20 de enero de 1997 (fl.355 C.1)

"construir 479 unidades de vivienda en dos pisos de acuerdo al plano tipo que se aprueba"

En ese orden, únicamente obra del folio 889 a 896, informe por parte de la accionada en el que señala que el 12 de septiembre de 2016, se procedió a la demolición del bien denominado *"casa destinación a salón comunal (masacre familia palacios 1991)"*, y que se procedió a instalar parques biosaludables en la urbanización Prados de Bethel con el fin de garantizar el acceso a una zona recreativa, obrando dentro del expediente soporte de lo manifestado, con lo anterior pretende la accionada dar cumplimiento a lo aquí ordenado. (fls.897 a 1059).

Al respecto, deberá **requerirse al alcalde del Municipio de Fusagasugá**, Dr. Luis Antonio Cifuentes Sabogal para que allegue informe integral, en el que certifique y acredite la ejecución de las obras aprobadas por las licencias de construcción 037 y 043 de 1997; en caso de no contar con lo anterior, deberá indicar los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a éste numeral.

2. En cuanto a realizar y ejecutar los estudios técnicos e idóneos necesarios para la recuperación del espacio público no entregado o modificado, teniendo buen cuidado de no afectar los bienes privados de los moradores de la Urbanización Prados de Bethel, que aparezca la recuperación del espacio público, en la medida que éste pueda adelantarse.

De conformidad con el folio 1.427 de la Escritura 2.642 otorgada el 23 de diciembre de 1997, en la Notaria segunda del círculo de Fusagasugá, por el señor Pedro Godoy Alvarado, en su condición de representante legal de la constructora Fusagasugá Ltda. Atinente a las zonas comunales de cesión al municipio, el espacio público a recuperar será el siguiente: "una zona recreativa o área disponible de juegos, zonas verdes, vías mixtas (vehicular y peatonal)- internas de penetración y distribución, jardines, zonas de circulación, andenes en general para el uso y goce de la comunidad de la misma Urbanización", que corresponden con el proyecto y licencias de construcción aprobadas para la Urbanización Prados de Bethel.

En cuanto a la recuperación del espacio público no entregado o modificado de que trata el inciso primero de este numeral, se evidencia cumplimiento con la escritura pública N° 3990 del 30 de diciembre de 2015 (fls.540 a 559 C.3), por la cual se surte la cesión de zonas obligatorias y gratuitas del municipio de Fusagasugá declarada por medio de resolución administrativa de ejecución No.508 de 2013, modificada por la resolución administrativa No.287 de junio 05 de 2014, de la urbanización Prados de Bethel del Municipio de Fusagasugá y con la copia de los formularios de calificación de constancia de inscripción donde figura la inscripción en los diferentes números de matrícula inmobiliaria de los bienes objetos de cesión, de la escritura pública 3990 del 30 de diciembre de 2015, las áreas incluidas son las vías mixtas, zonas verdes de la urbanización prados de bethel I y II etapa.

En ese orden, respecto al cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo, consistente en "una zona recreativa o área disponible de juegos, zonas verdes, vías

mixtas (vehicular y peatonal)- internas de penetración y distribución, jardines, zonas de circulación, andenes”.

Se avizora que respecto del proceso de contratación para la construcción de la malla vial en la urbanización Prados de Bethel, se llevaron a cabo las siguientes gestiones: i) Se adelantó proceso de selección destinado a contratar los estudios y diseños para las vías de la urbanización Prados de Bethel, ii) que producto del proceso de selección se celebró contrato de consultoría por valor de (\$29.908.574) con la empresa BRV INGENIERÍA Y PLANEACIÓN S.A.S. mediante la CARTA DE ACEPTACION DE OFERTA- CONSULTORIA No. 2016-00021, cuyo plazo de ejecución fue de un mes contado a partir de la suscripción del acta de inicio (a folios 902-905 c-4 obra carta de aceptación expresa e incondicional de oferta – Contrato de Consultoría N° 2016-0002), iii) el 8 de diciembre de 2016 se suscribió acta de entrega y recibo de la consultoría 2016-0002.(obra a folios 909-910 c-4). Estudios y Diseños que se encuentran en 1 CD obrante a folio 712 c-4, iv) que la administración municipal el día 20 de junio de 2017, a través de la secretaría de infraestructura con apoyo de la oficina de proyectos radicó proyecto 36068 cuyo objeto fue “MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS DIAGONAL 22 A, DIAGONAL 22B, DIAGONAL 22C, DIAGONAL 23, DIAGONAL 23ª, DIAGONAL 23B, DIAGONAL 23C, TRNASVERSAL (sic)1C ESTE, TRANSVERSAL 1D ESTE Y TRANSVERSAL 2 ESTE EN EL BARRIO PRADOS DE BETHEL EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- CUNDINAMARCA” (folio 915), v) que se celebró Convenio Interadministrativo con el ICCU por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$450.000.000). (obra a folios 917-925 convenio N° 1102-2017 y acta de inicio folio 926), vi) se suscribió el Contrato de Obra Pública No 2018-0304 con el Consorcio Global Construcciones por un valor de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.580.832.194) M/CTE, con fecha 03 de mayo de 2018 con un plazo de ejecución de cuatro (4) meses, cuyo objeto es: “REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE VIAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”, especificado en los Ítems 3º y 5º las obras a ejecutar en el sector del Prados de Bethel (obra contrato N° 304-2018 a folios 927-949 c-4), vii) y que se suscribió contrato de interventoría N°2018-0340 con el CONSORCIO INTERFUSA 2018 con NIT 901.196.524-7 fecha de inicio 17 de julio de 2018; cuya acta de terminación se suscribió el 18 de diciembre de 2018 (fls.1757 y 1758).

Pese a lo anterior, **deberá requerirse al alcalde del Municipio de Fusagasugá,** Dr. Luis Antonio Cifuentes Sabogal, para que allegue informe integral, en el que certifique y acredite si con la ejecución del contrato de obra N°2018-0304 se dio cumplimiento a lo ordenado en el anterior numeral, consistente en la construcción de las vías mixtas (vehicular y peatonal)- internas de penetración y distribución, zonas de circulación y andenes para la Urbanización Prados de Bethel, entiéndase

la misma como etapa I y II; en caso de no contar con lo anterior, deberá indicar los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a éste numeral.

Así mismo deberá certificar y acreditar si ya se efectuó lo relacionado a una zona recreativa o área disponible de juegos, zonas verdes y jardines, para la Urbanización Prados de Bethel, entiéndase la misma como etapa I y II; en caso de no contar con lo anterior, deberá indicar los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a éste numeral.

3. Dado que los socios y/o representante legal de la Constructora Fusagasugá, no se hicieron parte en este proceso con el fin de otorgar eficiencia a la presente decisión, la Alcaldía de Fusagasugá ejecutara lo anterior, elevando las acciones legales a que haya lugar en contra de la Constructora Fusagasugá Ltda., y/o los servidores públicos que omitieron el ejercicio de sus competencias legales

Con el fin de verificar el cumplimiento a éste numeral, se requerirá al alcalde del Municipio de Fusagasugá, para que indique cuales han sido las acciones legales si, es que hay lugar a ellas, que inició o ha iniciado en contra de la Constructora Fusagasugá Ltda y/o los servidores públicos que omitieron el ejercicio de sus competencias legales.

Finalmente, en aras de garantizar la protección de los derechos e interese colectivos de los aquí accionantes, se requerirá a los mismos, con el fin de que manifiesten al Despacho lo relacionado al cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia proferida el 12 de noviembre de 2009, por parte del ente territorial accionado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al Dr. Luis Antonio Cifuentes Sabogal en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que, en el término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, allegue al Despacho informe integral, en el que certifique y acredite:

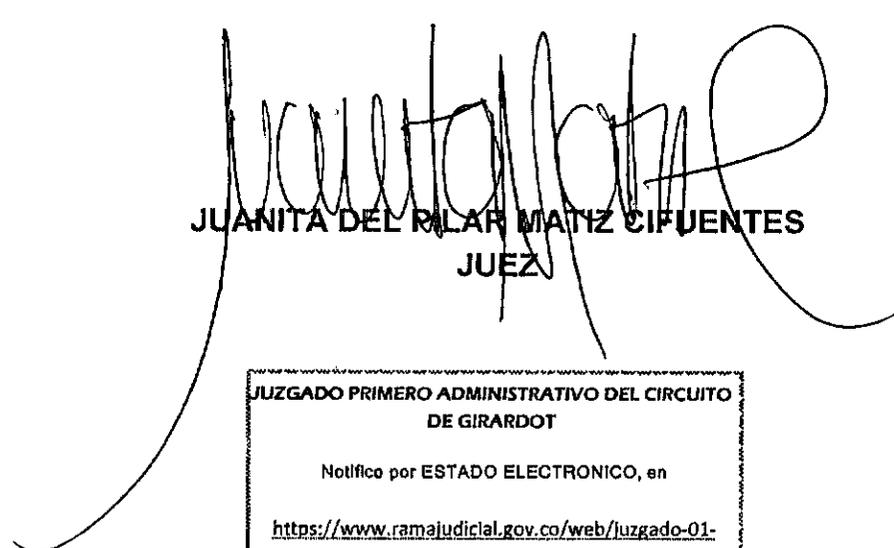
- La ejecución de las obras aprobadas por las licencias de construcción 037 y 043 de 1997 en relación a la urbanización Prados de Bethel, conforme lo ordena el numeral primero de la sentencia proferida dentro de la presente actuación el 12 de noviembre de 2009.
- Si con la ejecución del contrato de obra N°2018-0304 se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo proferido el 12 de noviembre de 2009 dentro de la presente actuación, consistente en la construcción de las vías mixtas (vehicular y peatonal)- internas de penetración y distribución, zonas de circulación y andenes para la Urbanización Prados de Bethel, entiéndase la misma como etapa I y II.

- Si ya se efectuó lo relacionado a una zona recreativa o área disponible de juegos, zonas verdes y jardines, para la Urbanización Prados de Bethel, entiéndase la misma como etapa I y II.
- Indique cuales han sido las acciones legales si, es que hay lugar a ellas, que inició o ha iniciado en contra de la Constructora Fusagasugá Ltda y/o los servidores públicos que omitieron el ejercicio de sus competencias legales, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 12 de noviembre de 2009.

SEGUNDO: Se requiere a los accionantes María Lida Romelia León, Luz Nancy García, Juan Álvaro Rojas Delgado, Clara E Jara Mora, María Inés Prado Páez, Angelino Ramos, Laureana Mayorga, Gloria Hernández, para que, dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, manifiesten al Despacho lo relacionado al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2009, por parte del ente territorial accionado. Téngase en cuenta las direcciones para notificaciones que aportaron los accionantes con el escrito de demanda y que obran a folio 19.

Por secretaría ofíciase.

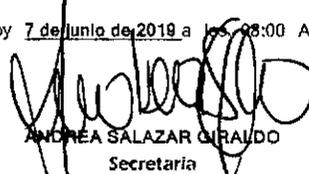
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREEA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: LUZ MARINA DÍAZ MANCILLA

Demandado: E.S.E. SAN ANTONIO DE AGUA DE DIOS -
CUNDINAMARCA

Radicación: 25307-333-001-2015-000601-00

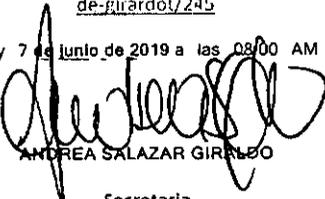
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que mediante auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), DIRIMIÓ el conflicto suscitado entre el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a este despacho **AVÓCASE** el conocimiento de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Una vez en firme la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GILBETO Secretaria</p>



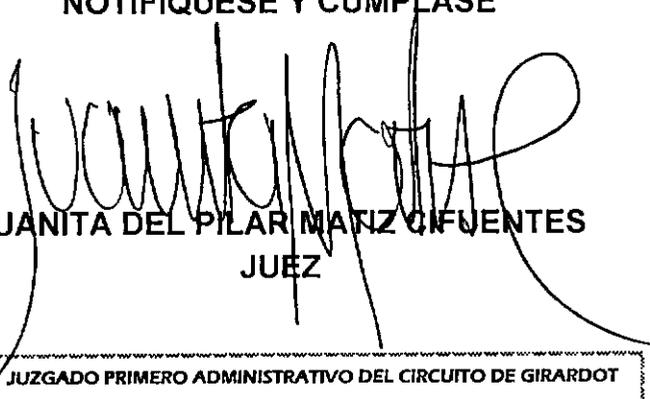
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL DARIO SILVESTRE DÍAZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2016-00131-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas de fecha 29 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la prueba allegada al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

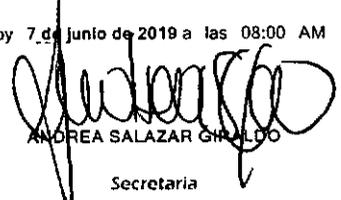

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RAÚL ANTONIO SIERRA ELIZALDE
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00274-00
Tema: Requiere prueba

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas celebrada el 25 de febrero de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días la historia clínica en soporte digital de la atención prestada por la UT Servisalud San José, la cual consta de un total de 12 folios y que obra a folio 43 del cuaderno de pruebas de oficio.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

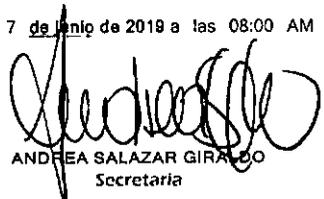
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREEA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

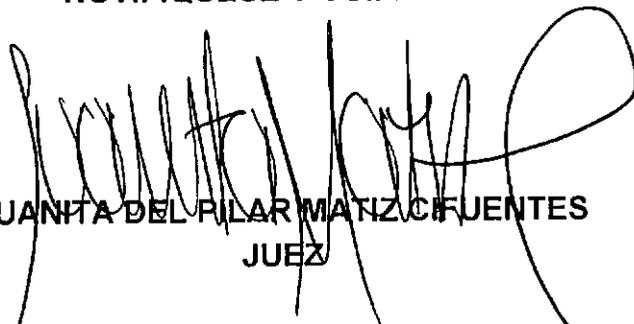
Girardot, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ALFREDO PEÑA OSPINA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 25307-3333-001-2017-00035-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “D”, mediante providencia adiada el veintiocho (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual REVOCÓ la sentencia proferida el 4 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, y en su lugar NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

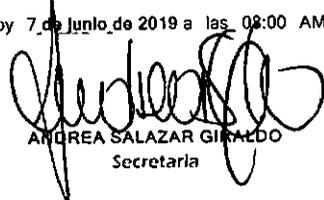
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01 administrativo
de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01%20administrativo%20de-girardot/245)

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

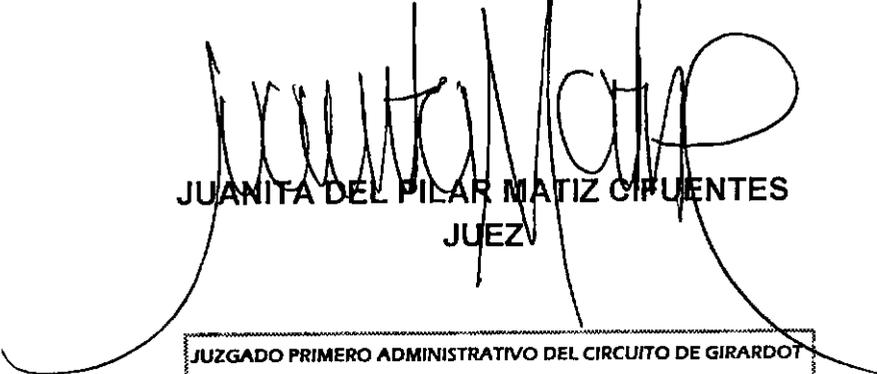
Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN FERNANDO VARGAS RAMÍREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 25307-3333-001-2017-00314-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “D”, mediante providencia adiada el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual CONFIRMÓ la providencia del 11 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, mediante la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia liquidense las costas procesales impuestas en primera instancia.

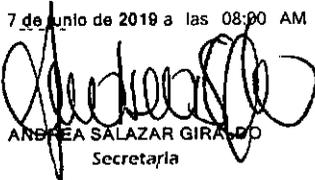
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

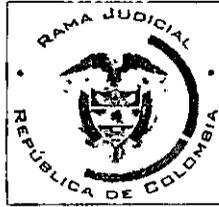

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARISTÓBULO MOLINA MÉNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Radicación: 25307-3333-001-2017-00172-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “A”, mediante providencia adiada el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del seis (6) de marzo de dicho año, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia liquídense las costas procesales impuestas.

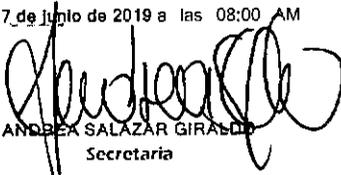
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/wqbjuzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de Junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

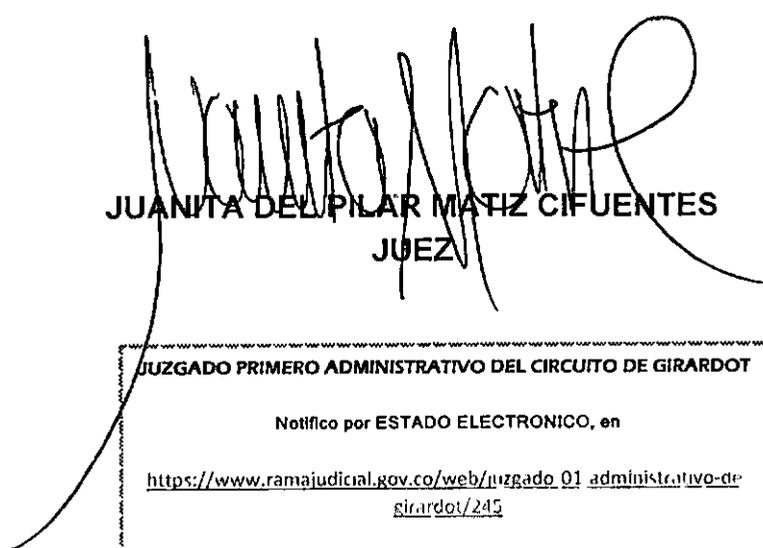
Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS CARLOS MOSOS DEVIA Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NAICONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00348-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, de las documentales allegadas y vistas del folio 1 al 29 del Cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

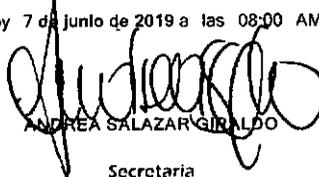

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo-de-girardot/245

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



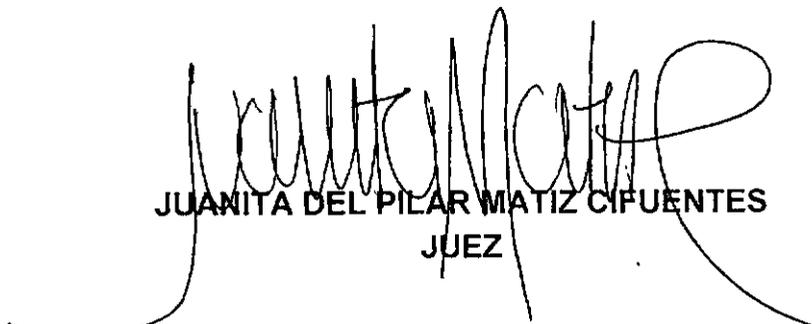
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS MALAMBO POLOCHE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00021-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 23 de abril de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la prueba allegada al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

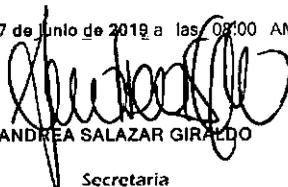

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de Junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

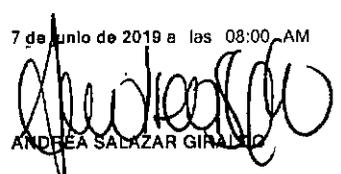
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EFRAIN RAMÍREZ MANTILLA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00083-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 23 de abril de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la prueba allegada al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245</p> <p>Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM</p>  <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



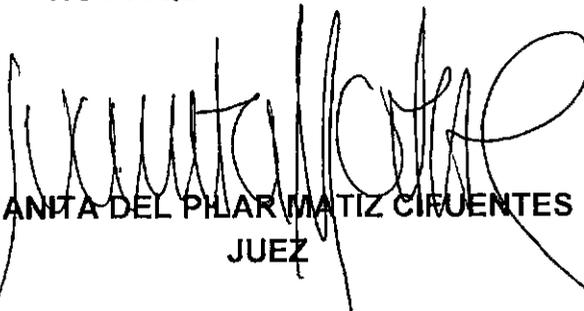
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00005-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 30 de abril de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la prueba allegada al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

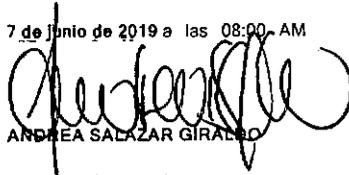

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 7 de Junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



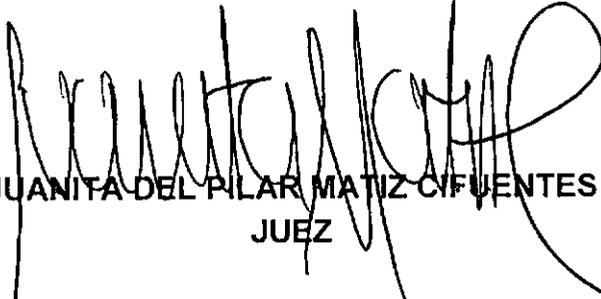
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL ABRIL GUERRERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00082-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 23 de abril de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la prueba allegada al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

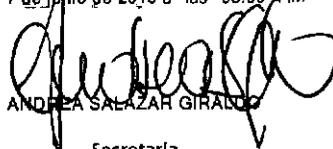

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de Junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



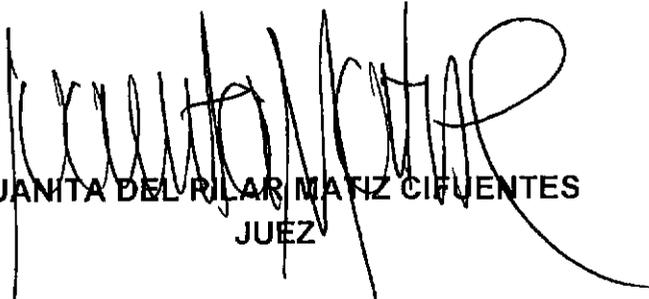
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ CHEPE PRECIADO BELALCAZAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00054-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 23 de abril de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la prueba allegada al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo-de_girardot/245

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00285-00
Asunto: RESUELVE RECURSO - OPOSICIÓN A MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el proceso con escrito radicado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el que invocando el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 presenta oposición a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto en proveído de fecha 16 de mayo de 2019.

Advierte entonces el Despacho que la togada confunde el trámite del proceso ordinario (en el que conforme al artículo que menciona, previo a decidir sobre la procedencia del decreto de una medida cautelar el Juez debe correr traslado por el término de 5 días al demandado, dentro de los cuales éste puede pronunciarse sobre ella) con el trámite del proceso ejecutivo (en el cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso¹, el Juez puede decretar el embargo y secuestro de los bienes del demandado sin que para ello deba surtir traslado ni observar condición adicional).

En esta secuencia, la oposición presentada por la apoderada deviene improcedente, no obstante, contrastado que dicho escrito fue presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad ejecutada y aplicando el principio que impone al Juez aplicar lo sustancial sobre lo procesal, este Despacho ha tomado el escrito como recurso de reposición y así se resolverá.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 16 de mayo de 2019², este Despacho decretó medida cautelar de embargo sobre los dineros destinados al pago de sentencias y conciliaciones en el presupuesto aprobado y asignado al Ministerio de Defensa

¹ Aplicable al presente asunto en virtud de remisión realizada por el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

² Fls. 28.

por parte de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1. De la Reposición. (Fls. 29-30)

Mediante memorial allegado el 22 de mayo de 2019 la apoderada de la demandada presentó recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, aduciendo que las cuentas sobre las cuales se decretó la medida cautelar ostentan el carácter de inembargables, al tenor del artículo 19 del Estatuto del Presupuesto y 594 del Código General del Proceso, hecho frente al cual aduce que dicho estatuto goza de una jerarquía superior a la demás normas sobre la materia, pues se encuentra enmarcado dentro de las leyes calificadas como orgánicas, a lo que agrega que el Ministerio de Defensa se encuentra identificado como unidad ejecutora, por lo que sus recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o cuenta bancaria en que se encuentran, están incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación.

1.1. Trámite del recurso

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el anterior recurso de reposición, se fijó en lista por el término de un (1) día y se les corrió traslado por (3) días (Fl. 31), término durante el cual no hubo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

En labor de resolver el recurso interpuesto, corresponde revisar las reglas de excepción que se han fijado por la Corte Constitucional frente a la regla de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, la cual en las sentencias C354 de 1997 y C1154 de 2008 prescribió como tales las siguientes:

1. Que la ejecución tenga que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Que con la ejecución se persiga el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y,
3. Que la ejecución se origine en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En esta secuencia, como quiera que el presente asunto se suscita por falta de pago de las mesadas causadas sobre sentencia que ordenara en tal sentido, proferida por este Juzgado, se observa que enmarca dentro de la segunda excepción señalada por la Corte Constitucional, al respecto ha dicho la Corporación:

"La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".³

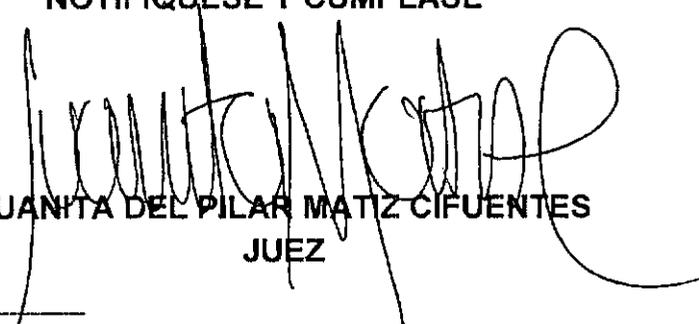
Visto lo anterior, para el Despacho no emergen supuestos que lo lleven a mutar su decisión, pues aunque los recursos del Ministerio de Defensa en principio ostentan el carácter de inembargables, el presente asunto se encuentra enmarcado dentro de las excepciones que han sido establecidas por la Corte Constitucional para que se pueda relevar el carácter inembargable de dichos recursos, por lo que la decisión se mantendrá incólume.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

NO REPONER la providencia de fecha 16 de mayo de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

³ Sentencia C1154 de 2006.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

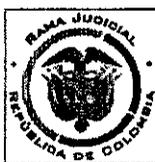
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

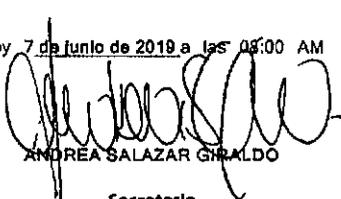
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DELIO ANTONIO PÉREZ VASCO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00078-00
Asunto: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 23 de abril de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la prueba allegada al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO</p> <p>Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON FREDY ROJAS GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2018-00222-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual estaba programada para el próximo 16 de julio de 2019 a las 9.30 am, la apoderada del señor WILSON FREDY ROJAS, solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones y que no se condene en costas al actor (fl. 38).

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, la apoderada del accionante, mediante memorial radicado el 28 de mayo del año en curso, manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales, entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la apoderada se encontraba facultada para ello (fl.2), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que la misma no se opuso, pues guardó silencio, tal y como se ve en la constancia secretarial obrante a folio 39 del expediente, el despacho no impondrá condena alguna en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del señor WILSON FREDY ROJAS GARCIA.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquidense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

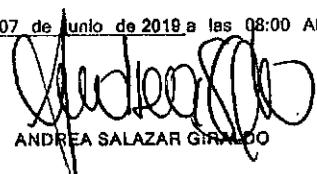


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 07 de junio de 2018 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDRA OSORIO RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA - INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN "DEPORMESA"
Radicación: 25307-3333-001-2019-00185-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora ALEXANDRA OSORIO RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE LA MESA - INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN "DEPORMESA".

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fl.2vto y 3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.1-2 vto); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3-5 vto); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 10-92); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$33.239.216 (fl.6-7 vto); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.8vto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.6-7 y 10-18).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad del oficio del 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual se negó la petición de la accionante en el que solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir de acuerdo a la relación laboral sostenida desde mayo de 2015 hasta mayo de 2018.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 103-2019 (Fl.92), siendo convocante la hoy accionante y convocados el el Municipio de la Mesa y el Instituto Municipal de Deportes, Recreación "DEPORMESA", declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, fue expedido el 17 de diciembre de 2018 (fl. 10), por lo que a partir del 18 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 12 de abril de 2019¹, la audiencia y la constancia se celebró y expidió el 27 de mayo de 2019, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 2 de junio hogafío, y como la demanda fue presentada el 29 de mayo ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

¹ Se evidencia que a folio 92 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por el Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora ALEXANDRA OSORIO RODRIGUEZ a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de una relación laboral y con ella el pago de las prestaciones sociales establecidas en la ley.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ, (fls.9), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA y el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN "DEPORMESA", autoridades administrativas que profirieron los actos administrativos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda y el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **ALEXANDRA OSORIO RODRÍGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA** y el **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN "DEPORMESA"**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al alcalde del **MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, o quien haga sus veces
- b) Al director del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN "DEPORMESA"**
- c) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los accionados y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199² de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*³.

SEXTO: Se advierte a los accionados que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL**

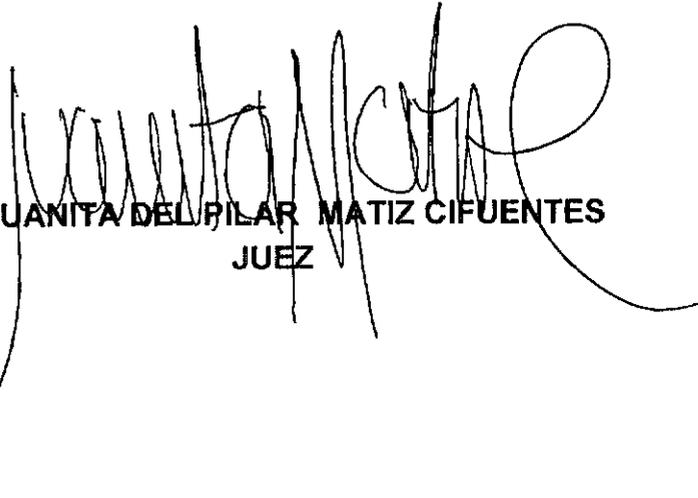
² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

³ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

PESOS (\$50.000) M/Cte., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.218.013 y Tarjeta Profesional No. 146.937 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD
Demandante: JULIA ESTHER ANDRADE ROA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA
Vinculado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00150-00
Asunto: NO REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada contra el auto del 2 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió demanda en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA con vinculación del MUNICIPIO DE SILVANIA, en el presente medio de control de nulidad.

1. ANTECEDENTES

La señora JULIA ESTHER ANDRADE ROA actuando en nombre propio, interpuso demandada de nulidad en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acuerdo No. 009 del 10 de diciembre del 2018, emanado por dicha entidad.

En virtud de lo anterior y al hacer el estudio de la demanda y sus anexos, el despacho mediante auto del 2 de mayo de 2019, admitió la demanda para conocer del presente asunto y en consecuencia, ordenó notificar a la entidad demandada y al tercero vinculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal establecido, el apoderado de la entidad accionada interpuso recurso de reposición en contra del auto antes mencionado haciendo énfasis en las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C.G.P. dentro de las cuales menciona: **i)** incapacidad del demandado - falta de legitimación por pasiva, **ii)** no haberse presentado prueba de la calidad del demandado, y **iii)** haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Argumenta el apoderado de la accionada, que la ciudadana demandante debió haber acreditado la personería jurídica del Concejo Municipal, cosa que no cumplió ni podría cumplir por cuanto tal entidad carece de personería, siendo representada legalmente por el alcalde del Municipio de Sylvania y como consecuencia, ese cabildo escasea de capacidad para ser parte en el proceso judicial; además expresa, que la demanda fue dirigida en contra del Concejo Municipal, y el auto admisorio fue notificado al Municipio de Sylvania.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 2 de mayo de 2019, y se desvincule al Concejo Municipal de Sylvania de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*", tal y como es en este caso.

Debe decirse en primer lugar, que el artículo 100 del C.G.P. establece las excepciones previas dentro de las cuales se encuentran las referenciadas por el accionante.

"(...)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

...

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

...

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

...

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

De otro lado en consonancia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 180 establece las reglas a las que se encontraran sujetas las excepciones previas, dentro de las cuales se encuentra:

"(...)

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

...

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)"

En virtud de lo anterior y frente a lo expuesto, este despacho concluye que el pronunciamiento respecto de las excepciones previas propuestas en los procesos elevados ante la jurisdicción contenciosa administrativa se deben agotar en la audiencia inicial y no mediante recurso de reposición, por lo que este despacho no repondrá el auto recurrido por la parte accionada y resolverá los argumentos expuestos por ella en la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

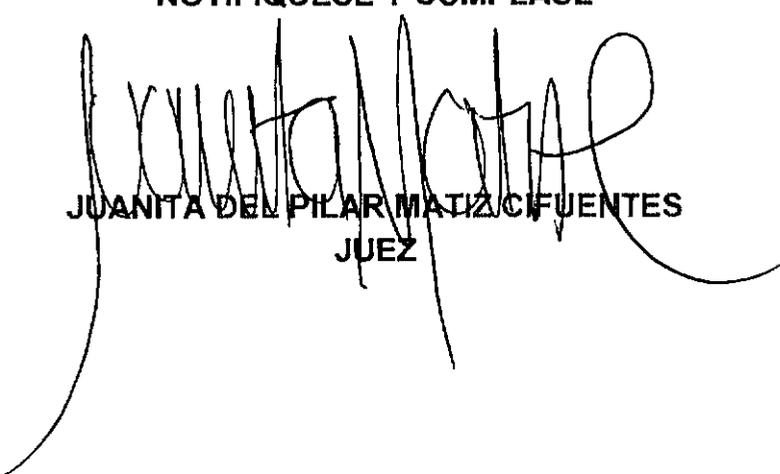
En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot:**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de mayo de 2019, por el cual se admite demanda instaurada en nombre propio por la señora JULIA ESTHER ANDRADE ROA, en contra del MUNICIPIO DE SILVANIA.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Rodríguez', is written over the text of the notification.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante: **ADRIANA JULIETTE BETANCOURT ESCOBAR**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00144-00**
Tema: **RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto del 25 de abril de 2019, previo a admitir la demanda se le concedió a la parte accionante el término de 10 días para que allegara el acto administrativo del que se pretende la nulidad, y además se requirió al apoderado de la accionante para que firmara la demanda y el poder a el otorgado, como quiera que no se cumplió con dicha carga, mediante providencia del del 16 de mayo de esta anualidad (fl.34) se inadmitió el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda el apoderado de la parte accionante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, corresponde **RECHAZAR** la demanda, tal y como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como es sabido, para su admisión la demanda debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código citado, de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

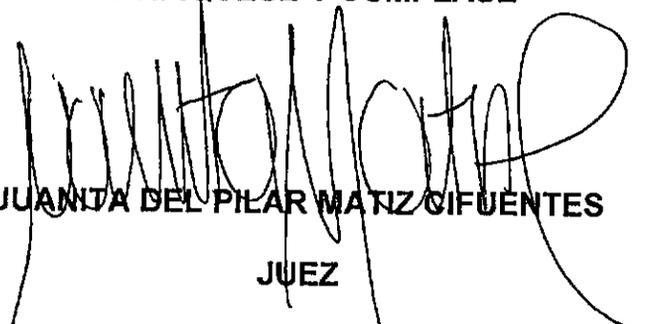
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por **ADRIANA JULIETTE BETANCOURT ESCOBAR**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardo/245>

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GILALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: CUMPLIMIENTO
Radicación: 25307-3333-001-2019-00193-00
Demandante: SANDRA HELENA MENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ la acción de cumplimiento formulada por SANDRA HELENA MÉNDEZ, instaurada en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 como quiera que contiene: **(i)** el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 1 y 7); **(ii)** la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. (fls. 1) **(iii)** una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento. (fls. 2 a 5); **(iv)** la determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1-5) **(v)** la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer (fls. 5-7) **(vii)** la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (fl. 7).

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 155 numeral 10 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento en primera instancia, por cuanto está dirigida contra una autoridad del nivel municipal.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas al cumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos, de conformidad con el artículo 161 numeral 3 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 la Constitución en renuencia de la demandada se constituye en requisito de procedibilidad.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el requisito antes mencionado, se allegó solicitud de cumplimiento instaurada por la accionante el 06 de mayo de 2019, ante el Municipio de Girardot (fl. 8 al 11), recibiendo respuesta de su solicitud, obrante del folio 12 a 14, razón por la cual se encuentran debidamente constituida en renuencia.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la acción de cumplimiento.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal e) del C.P.A.C.A, en concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento podrá ser presentada en cualquier tiempo.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 393 de 1997 y el 146 del C.P.A.C.A cualquier persona natural o jurídica puede ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos. De igual forma lo pueden hacer servidores públicos como el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales Distritales y Municipales, así como Organizaciones Sociales y no Gubernamentales.

En este caso, se presenta en calidad de demandante la señora SANDRA HELENA MÉNDEZ, actuando en nombre propio, solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en la resolución N°606 del 29 de diciembre de 2011 "PROMESA DE ADJUDICACIÓN DE UNOS LOTES PARA DESARROLLO DE PLANES DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL" expedida por el Alcalde Municipal de Girardot, por tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad administrativa a quien le corresponde el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo cuyo acatamiento persigue la parte demandante, que en el presente caso es el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso. Así mismo, arrió el traslado para la notificación de la demandada.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaura la señora SANDRA HELENA MÉNDEZ, en nombre propio en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 393 de 1997 y el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

a) Al alcalde del Municipio de Girardot-Cundinamarca, o quien haga sus veces.

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

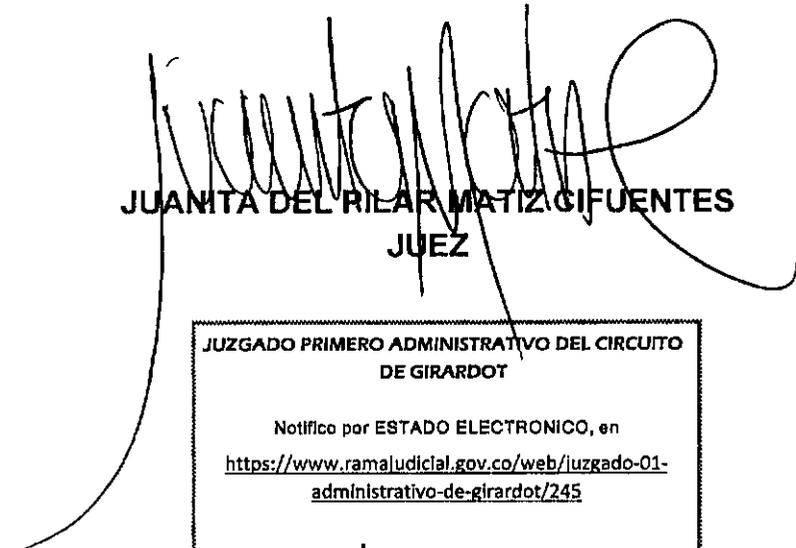
CUARTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público.

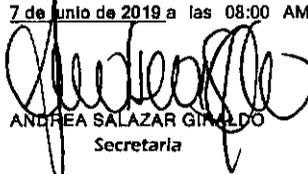
Se advierte que una de las copias, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se haga parte dentro del presente proceso y allegue pruebas o solicite su práctica de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Infórmese a las partes que, sin perjuicio de lo anterior, la sentencia será proferida dentro del término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL RILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIMARDO Secretaria</p>
--



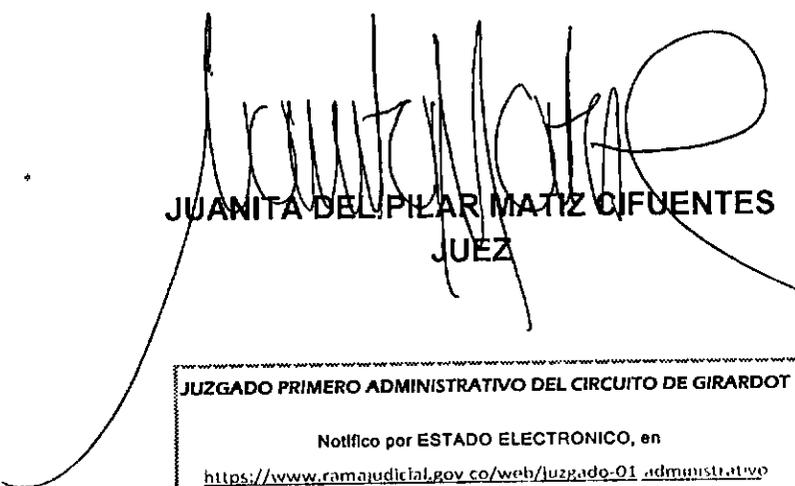
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS MIGUEL ROJAS TORRES – YINETTE TORES BOCANEGRA – HERNANDO ROJAS CASTRO – MARIO ENRIQUE ROJAS TORRES – FABIAN ANDRES SÁNCHEZ TORRES - FABIAN ANDRES BERNAL HERRERA – GERMÁN TORRES BOCANEGRA -- YOLANDO TORRES BOCANEGRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00190-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que no se allegó constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES, **requiérase** a la parte accionante y por secretaria **OFICIESE** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, alleguen la mencionada certificación especificando el municipio, con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

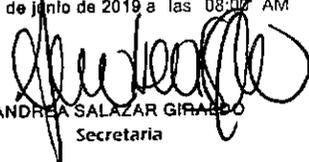

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:07 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO**
Demandante: **CODENSA S.A. E.S.P.**
Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT -CUNDINAMARCA**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00156-00**
Tema: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por CODENSA S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderada, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.2 vto); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl. 1 y vto.); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1vto-2); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3vto al 12); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls.16 al 59, 63-74) **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso el cual se estimó en \$38.784.000 (fl.3); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.12 vto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.3, 38 y 39).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Pese a lo anterior y como quiera que en el presente evento la entidad demandante solicita se declare la nulidad de los recibos universales No. 2018014364, N° 2018016291 por medio de los cuales la accionada le liquidó a la actora el impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2018, y de la resolución N° 267 por medio de la cual la entidad demandada rechazó por improcedente el recurso de reconsideración elevado, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a un asunto de carácter tributario, por tanto, no son sujetos a conciliación.

De acuerdo con el artículo 161 del C.P.A.C.A. y en concordancia con lo dispuesto en el art. 720 del Estatuto Tributario, la entidad demandante interpuso debidamente el recurso de reconsideración (fls. 41 al 51).

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, se entiende notificado el 28 de diciembre de 2018 (fl. 55 vto), por lo que los 4 meses con que contaba la entidad demandante para interponer la presente acción vencían el 29 de abril del año en curso (día siguiente hábil), y como la demanda fue presentada ese mismo día, esto es el 29 de abril de 2019 (fl.60), se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es CODENSA S.A. E.S.P. a quien la entidad accionada, generó las facturas de impuesto del alumbrado público correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2018.

Por tanto, resulta claro que la accionante se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada

por la doctora ISABELA GARCÍA PRATI (fls.13-14), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE HACIENDA, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de las demandadas y el Ministerio Público.

Por lo anterior el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial CODENSA S.A. E.S.P., en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al alcalde del Municipio de Girardot-Cundinamarca, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a las accionadas y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

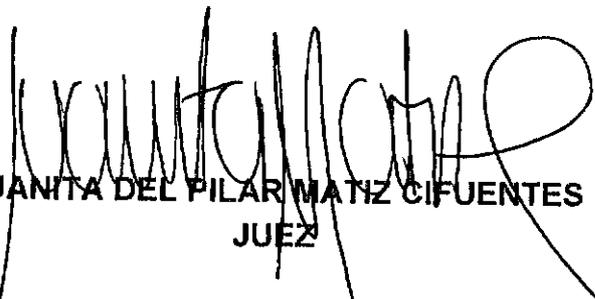
artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

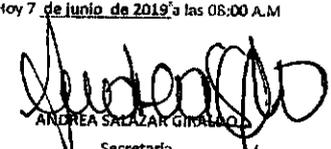
SEXTO: Se advierte a la accionada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO. - La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ISABELA GARCÍA PRATI** identificada con la C.C No. 1.144.058.051 y T.P No. 276072 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 A.M</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaría</p>

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS

Demandantes: OSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO - MARIA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ – GLORIA INES GALEANO FAJARDO – MARIA ANGELICA IBAGÓN CRUZ

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE PLANEACIÓN

Vinculado: DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA

Radicación: 25307-3333-001-2019-00013-00

Asunto: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Resuelve el despacho la solicitud de medida cautelar presentada por los accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

1. SOLICITUD

El actor en el escrito presentado solicita:

“(…)

i) suspensión provisional. Solicito su señoría la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos, en atención a que su continuidad afecta los intereses de los demandantes y para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso.

PRIMERO: De la Licencia Urbanística No 25307-0-018-0424 del 15 de noviembre del año 2018, mediante el cual se expidió licencia de construcción modalidad RECONOCIMIENTO al señor Daniel Orlando Medina Balaguera, en el predio con matrícula inmobiliaria N° 307-1053, cedula catastral No 01-03-0090-0001-000, ubicada en la carrera 310 N° 26-40/50 del barrio Santander del municipio de Girardot, por cuanto la accionada desconoció el artículo 29 de la Constitución Nacional, al vulnerar el derecho al debido proceso en cuanto a su expedición, pues el decreto 1469 del 2010 es muy claro respecto de la notificación que se debe hacer al momento de resolver la solicitud de una licencia, requisito que fue obviado por la entidad demandada en perjuicio de los demandantes.

SEGUNDO: De la Licencia Urbanística No 25307-0-018-0239 del 27 de julio del año 2018, mediante la cual se expidió licencia de construcción modalidad ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN al señor Daniel Orlando Medina Balaguera, en el predio con matrícula inmobiliaria N° 307-1053, cedula catastral No 01-03-0090-

0001-000, ubicada en la carrera 310 N° 26-40/50 del barrio Santander del municipio de Girardot.

ii) ordenar la adopción de una decisión administrativa o impartir ordenes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 230 del C.P.A.C.A.

(...)"

2. TRÁMITE PROCESAL

La presente solicitud de suspensión provisional fue presentada el día siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019) (fl. 93); mediante providencia del veintiocho (28) de marzo del dos mil diecinueve (2019) se ordenó correr traslado de la misma a la accionada para que se pronunciara sobre la medida cautelar (fl.5 cuaderno de Medidas Cautelares), por secretaría se notificó el 2 de mayo de 2019, y se corrió traslado al demandado y vinculado para que se pronunciaran. (Fl.134 - 137, 139 - 143 del cuaderno principal).

3. CONTESTACIÓN

3.1. MUNICIPIO DE GIRARDOT

La entidad demandada se pronunció frente a la solicitud de suspensión de los actos demandados pidiendo se niegue la medida cautelar, toda vez que frente a la licencia urbanística No. 25307-0-018-0239 del 27 julio de 2018, de acuerdo con lo manifestado por la oficina asesora de planeación –área técnica, fue revocada directamente previo consentimiento expreso y escrito de su titular, y en consecuencia dicha licencia no tiene existencia jurídica; además, teniendo en cuenta el análisis de tales licencias urbanísticas frente a las normas invocadas como vulneradas, así como de las pruebas aducidas por la parte actora, no se evidencia la nulidad invocada, por lo que es menester un estudio más detenido y profundo de la cuestión litigiosa para determinar si los actos administrativos atacados se encuentran viciados de nulidad, y sobre todo que ameritan ser suspendidos provisionalmente, siendo estrictamente necesario el agotamiento de las etapas del proceso y un fallo definitivo. (Fls. 9 al 15 cuaderno medida cautelar).

3.2 VINCULADO – DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA

El señor Daniel Orlando Medina Balaguera mediante apoderado solicita que se niegue la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, en virtud de las siguientes anotaciones: "i) Como quiera que dentro de los requisitos que se deben tener en cuenta para decretar las medidas cautelares en cuanto a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo, la misma procederá siempre y cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el presente caso, no se observa que de la norma superior invocada como violada por los accionantes, permita determinar que los actos acusados contraríen de manera clara, ostensible, y flagrante la

vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que no se acompañaron los expedientes que contienen las actuaciones administrativas que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos demandados, *ii)* de acuerdo a lo establecido en la norma, cuando adicionalmente en la medida cautelar se pretenda el restablecimiento de un derecho, en la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, y en relación a ello se puede observar que los accionantes no aportaron la certificación de avalúo catastral, documento idóneo para demostrar el avalúo del predio, por el contrario solo se limitaron a hacer mención del lucro cesante, deducidos los metros construidos y que tiene relación con los actos administrativos demandados, y *iii)* que el señor Daniel Medina ostenta la calidad de poseedor y no la de simple arrendatario, por lo que se encontraba legalmente autorizado para realizar las adecuaciones en el inmueble objeto del litigio.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho establecer si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, *i)* Licencia Urbanística No 25307-0-018-0424 del 15 de noviembre del año 2018, y *ii)* Licencia Urbanística No 25307-0-018-0239 del 27 de julio del año 2018, por medio de la cual se expidió licencia de construcción modalidad RECONOCIMIENTO y de ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN respectivamente?

4.1 TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señalan los demandantes, que debe decretarse la medida cautelar solicitada por cuanto los actos demandados vulneran el debido proceso en cuanto a su expedición, además de que la licencia urbanística 018-0239 que se le expidió al señor Daniel Medina fue en calidad de poseedor, y que por el contrario, la verdadera calidad del referenciado es la de arrendatario.

4.2 TESIS DEL DESPACHO

No es procedente que se decrete la medida cautelar solicitada como quiera que los argumentos expuestos en el escrito de medida cautelar no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA, pues no es clara la violación alegada por los accionantes y la calidad que ostenta el señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA respecto del inmueble frente al que fueron concedidas las licencias demandadas.

5. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser

decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El artículo 231 ibídem en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

En el caso concreto, se está frente a una acción de nulidad en contra de la resolución de la Licencia Urbanística No 25307-0-018-0424 del 15 de noviembre del año 2018 "Por medio de la cual se concede una licencia de construcción", y de la Licencia Urbanística No 25307-0-018-0239 del 27 de julio del año 2018, mediante la cual se expidió licencia de construcción modalidad ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN al señor Daniel Orlando Medina Balaguera, emitida por el Secretario de Planeación del Municipio de Girardot – Secretaria de planeación.

El fundamento de la medida para el demandante, radica primordialmente en que los actos demandados vulneran el debido proceso en cuanto a la expedición de la licencia urbanística 018-0239 que se le otorgó al señor Daniel Medina, por cuanto la misma fue dada en calidad de poseedor, sin que se notificara debidamente a los propietarios, además de que la verdadera calidad del referenciado es la de arrendatario.

Ahora bien al realizar el estudio que sustenta la medida provisional solicitada por la actora y la contestación presentada tanto por el ente territorial accionado como por el vinculado a la presente actuación, es claro que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA, como quiera que no es evidente la vulneración al debido proceso que alegan los actores, como tampoco la calidad con la que actúa el señor MEDINA BALAGUERA, hechos entonces los anteriores que hacen que en el caso sometido a estudio, la medida provisional solicitada no tenga vocación de prosperidad, pues se reitera, no se evidencia de manera clara la ilegalidad de la actuación administrativa, además, de que la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos del 27 de julio de 2018 y 15 de noviembre de ese año, guardan identidad con la pretensión que persiguen de fondo los accionantes en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta en este despacho.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen pruebas suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la violación generada por el acto administrativo demandado, como tampoco que se esté causando un perjuicio irremediable y, como quiera que para llegar a tal conclusión se requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de razonamientos y análisis complementarios de la normatividad pertinente y que se desarrollará en el fondo del asunto, se negará la solicitud de suspensión provisional pretendida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

1. NIÉGUESE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la licencia urbanística No 25307-0-018-0424 del 15 de noviembre del año 2018, y la licencia urbanística No 25307-0-018-0239 del 27 de julio del año 2018, por medio de la cual se expidió licencia de construcción modalidad RECONOCIMIENTO y de ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN respectivamente, proferida por la Secretaría de Planeación del Municipio del Girardot.

2. Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

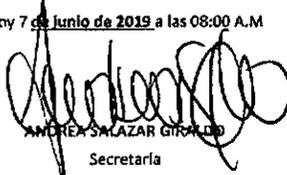
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

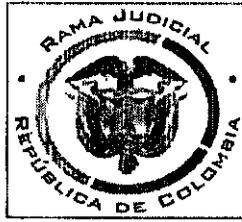
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de Junio de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

Demandante: **JULIO HERNANDO SUÁREZ CABEZAS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

Radicación: **25307-3333-001-2019-00189-00**

Tema: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JULIO HERNANDO SUÁREZ CABEZAS quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2-4); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4-11); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.17-33); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$1.227.873 (fl.12); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 14).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.12 y 22).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 04 de diciembre de 2013, por medio del cual se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos que se efectúan en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JULIO HERNANDO SUÁREZ CABEZAS, quien solicitó la devolución y suspensión de los descuentos que se efectúan sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al régimen contributivo de salud.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ (fls.15), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió el acto demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial el señor **JULIO HERNANDO SUÁREZ CABEZAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

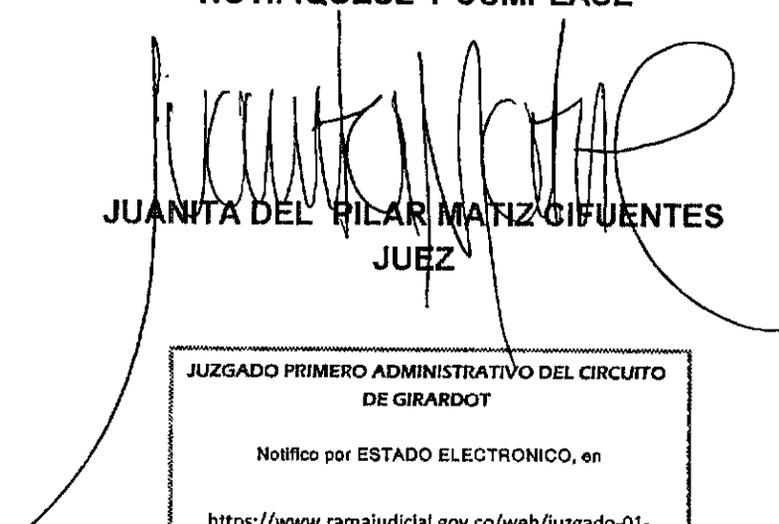
artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.695.813 y Tarjeta Profesional No. 126.700 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

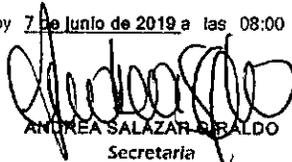

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de Junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR DE BALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan Interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YAQUELINE MÉNDEZ MENDOZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00194-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora YAQUELINE MÉNDEZ MENDOZA quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.12); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.13); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 14); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 14-16); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl.3-10); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia, en el presente caso se estimó en \$39.698.935 (fl.17); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.17).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.17 y 21).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, siendo una prestación periódica, por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora YAQUELINE MÉNDEZ MENDOZA a quien le negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su esposo GONZÁLO RODRIGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.).

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor MAURICIO MAYORGA VARON (fl.2), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **YAQUELINE MÉNDEZ MENDOZA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Defensa-Policía Nacional, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO. Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO. Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO. Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

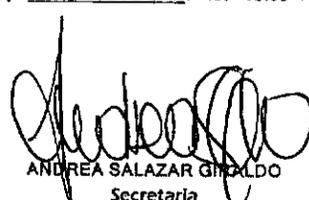
SÉPTIMO. La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO. Se reconoce personería para actuar al Doctor MAURICIO MAYORGA VARON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.378.034 y Tarjeta Profesional No. 130.246 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>7 de junio de 2018</u> a las 08:00 AM</p>  <p>ANDREA SALAZAR GILALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MANUEL SALVADOR MOLINA RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00188-00**
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor MANUEL SALVADOR MOLINA RODRÍGUEZ quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl. 2-4); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4-7); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.17-25); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$8.517.699 (fl.13); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 14).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.13, 20).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 9 de agosto de 2018, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor MANUEL SALVADOR MOLINA RODRÍGUEZ.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 18-349 SIAF 41341 (fl.24-25), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor MANUEL SALVADOR MOLINA RODRÍGUEZ, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA (fls.15-16), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió el acto demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **MANUEL SALVADOR MOLINA RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público

y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

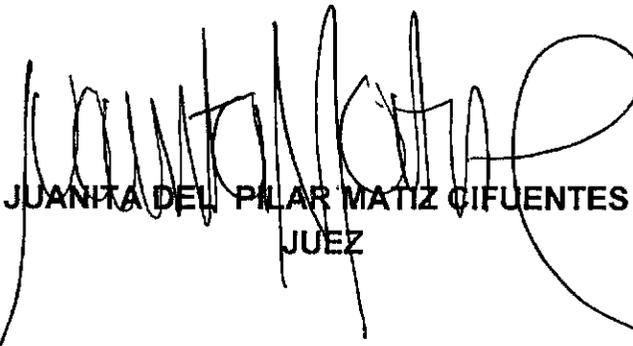
QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional No. 277.098 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

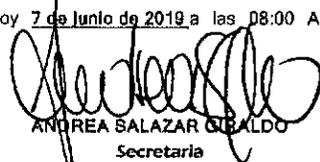
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de Junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR CEBALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANO GUTIÉRREZ CARRILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2019-00160-00
Asunto: RETIRO DE LA DEMANDA

El día 5 de junio de 2019, el apoderado del demandante solicita al despacho se autorice el retiro de la demanda, sus anexos y los traslados allegados.

Para resolver la anterior petición se tiene que el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*

Por lo anterior y como quiera que el presente asunto se encontraba pendiente de notificar la demanda y por lo tanto es claro que no se ha trabado la Litis, se ORDENA que por secretaria se proceda a la entrega del libelo introductorio, sus anexos y traslados, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

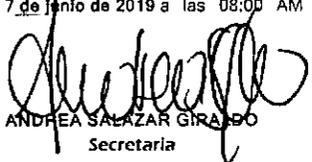

JUANITA DEL PILAR MATIZ Cárdenas
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo-de-girardot/245

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIZABETH JARAMILLO PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2019-00162-00
Asunto: RETIRO DE LA DEMANDA

El día 5 de junio de 2019, el apoderado de la demandante solicita al despacho se autorice el retiro de la demanda, sus anexos y los traslados allegados.

Para resolver la anterior petición se tiene que el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone; *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*

Por lo anterior y como quiera que el presente asunto se encontraba pendiente de notificar la demanda y por lo tanto es claro que no se ha trabado la Litis, se ORDENA que por secretaria se proceda a la entrega del libelo introductorio, sus anexos y traslados, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREY SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA STELLA PUERTO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2019-00161-00
Asunto: RETIRO DE LA DEMANDA

El día 5 de junio de 2019, el apoderado de la demandante solicita al despacho se autorice el retiro de la demanda, sus anexos y los traslados allegados, además de la devolución de los gastos procesales.

Para resolver la anterior petición se tiene que el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone; *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*

Por lo anterior y como quiera que el presente asunto se encontraba pendiente de notificar la demanda y por lo tanto es claro que no se ha trabado la Litis, se ORDENA que por secretaria se proceda a la entrega del libelo introductorio, sus anexos y traslados, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NILCE PIEDAD VILLAMARIN PRIETO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2019-00084-00
Asunto: RETIRO DE LA DEMANDA

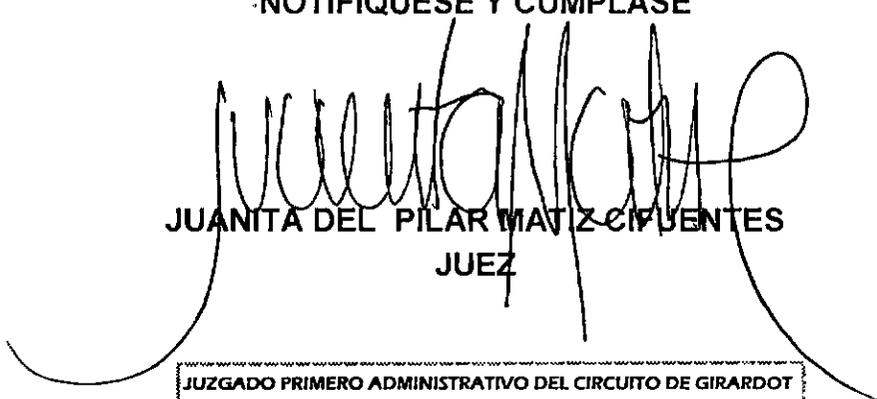
El día 5 de junio de 2019, el apoderado de la demandante solicita al despacho se autorice el retiro de la demanda, sus anexos y los traslados allegados, además de la devolución de los gastos procesales.

Para resolver la anterior petición se tiene que el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone; *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"*

Por lo anterior y como quiera que el presente asunto se encontraba pendiente de notificar la demanda y por lo tanto es claro que no se ha trabado la Litis, se ORDENA que por secretaria se proceda a la entrega del libelo introductorio, sus anexos y traslados, de conformidad con lo antes expuesto.

Además, se autoriza la entrega de los gastos procesales consignados el día 14 de mayo de la presente anualidad.

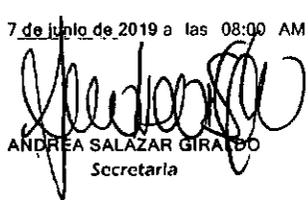
·NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo-de-girardot/245

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MYRIAM FORERO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2019-00143-00
Asunto: RETIRO DE LA DEMANDA

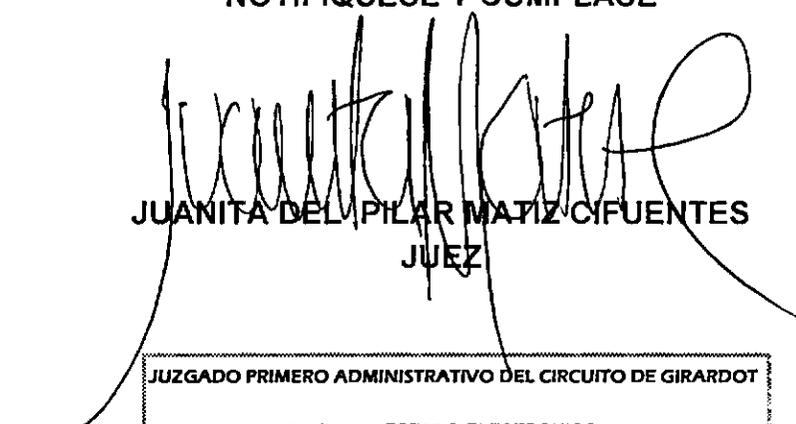
El día 5 de junio de 2019, el apoderado de la demandante solicita al despacho se autorice el retiro de la demanda, sus anexos y los traslados allegados, además de la devolución de los gastos procesales.

Para resolver la anterior petición se tiene que el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone; *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"*

Por lo anterior y como quiera que el presente asunto se encontraba pendiente de notificar la demanda y por lo tanto es claro que no se ha trabado la Litis, se ORDENA que por secretaria se proceda a la entrega del libelo introductorio, sus anexos y traslados, de conformidad con lo antes expuesto.

Además, se autoriza la entrega de los gastos procesales consignados el día 14 de mayo de la presente anualidad.

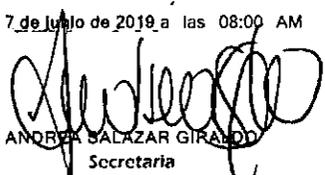
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDOT
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SANDRA MILENA TORRES ESPINOSA**
Demandado: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00191-00**
Asunto: **INADMITE**

De conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte:

1. La demanda concordante con los anexos allegados y debidamente suscrita por el apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera que al efectuar una revisión del expediente, se observa que ni el poder, ni el escrito de demanda se encuentran suscritos por el apoderado; además contrastado los anexos con el libelo, es claro que no guardan relación, pues el escrito demandatorio relacionada a la señora BLANCA JANETH JUNCO ARIAS quien demanda a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y no a la señora SANDRA MILENA TORRES ESPINOSA, por lo que es evidente que no se cumplen los requisitos exigidos por la ley para admitir el presente medio de control.

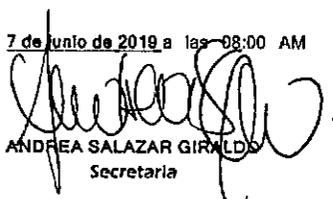
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 7 de junio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

